República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0010/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Próspero Antonio Peralta Zapata contra la Sentencia núm. 417, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 417, objeto del presente recurso fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014). Mediante dicho fallo, se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Próspero Antonio Peralta Zapata contra la Sentencia núm. 139-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).

No existe constancia en el expediente de que la resolución recurrida en revisión haya sido notificada íntegramente.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, Próspero Antonio Peralta Zapata, apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 417, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante escrito depositado el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado a las partes recurridas, Consejo Superior del Ministerio Público y el Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Publico, mediante el Acto núm. 410/2017, de ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete

(2017), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Prospero Peralta, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;*
>
> *Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

> *Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación examinados en primer término por la solución que se le dará, la recurrente alega, que el Consejo Académico incurrió en mala apreciación de los hechos y del derecho pues el Director de la Escuela Nacional del Ministerio Público hizo un análisis parcial e interesado del prontuario de servicio del recurrente y de su formación incurriendo en el delito de ligereza censurable pues la carta que le fuera sometida se limitaba al reclamo de un derecho justo y constitucional; que la resolución No. 0002-05 no otorga facultad a sus directivos para excluir de la Escuela a sus integrantes, a la inversa, los*

faculta a tomar cuantas medidas entiendan pertinentes para la capacitación de los miembros del Ministerio Público; que el Director de la Escuela Nacional del Ministerio Público incurrió en la violación a la ley No. 133-11, numerales 1,2,4, 6-13 del artículo 57 de la misma, que es la ley vigente; que esos ordinales no le otorgan capacidad sancionadora al Director ni le ordena dar de baja a ningún integrante del Ministerio Público, muy por el contrario, le obligan a usar su pericia técnico-docente e impedir que un miembro del Ministerio Público pueda ser dado de baja por ausencia de formación o por formación inadecuada, y cualquier falta que pudiera tener un miembro la ley la reputa como falta de la Escuela, que es el órgano académico encargado de la capacitación; que tampoco el Consejo Académico tiene facultad para excluir fiscales, que esa facultad se la otorga la Ley 133-2011 al Consejo Superior del Ministerio Público, órgano distinto y superior, de manera que en la especie se ha incurrido en usurpación de funciones, quedando vulnerada la tutela judicial efectiva;

Considerando, que si bien el memorial de casación depositado por la parte recurrente está dirigido contra la sentencia núm. 139-2013 dictada el 8 de mayo de 2013, por el Tribunal a-quo, los agravios que dicha recurrente hace valer en los medios examinados, en cambio, se refieren a las resoluciones dictadas el 20 de enero de 2012 y el 12 de Octubre de 2011 por el Consejo Superior del Ministerio Público; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otras decisiones dictadas por otras instancias como ha ocurrido en la especie, razón por la cual los medios examinados carecen de contenido razonable y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurre en los mismos vicios que vician de nulidad las decisiones de la Escuela Nacional del Ministerio Público y del Consejo Superior del Ministerio Público, esto es, ninguna fue debidamente motivada; que la decisión impugnada se limita a fundar su fallo sobre el supuesto de que la recurrente no depositó prueba alguna ni documentos sobre los alegatos que argumentó en su instancia introductiva de la acción, ni en la fase de medida cautelar ni en la del fondo del asunto, lo que es totalmente falso; que dicha sentencia se caracteriza por la falta de base legal pues presenta una visión incompleta de los hechos ya que el instancia ante depositó pruebas conjuntamente con el acto introductivo de la instancia y en audiencia; que además consta un registro de depósitos de pruebas documentales rubricados por la secretaría de dicho tribunal;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión estableció que "la parte recurrente no depositó las pruebas que avalen los alegatos planteados en su recurso administrativo; que si bien describió en su instancia introductiva los documentos en que pretendió avalar sus pedimentos, no menos cierto es que en el expediente no constan ninguno de ellos, ni tampoco existe inventario formal separado de la referida instancia que haga prueba de que depositó dichos elementos probatorios;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente en el sentido ya indicado, esta Tercera Sala advierte, luego de examinar la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente, que, contrario a sus alegatos el recurrente no depositó ante los jueces del fondo los documentos y pruebas que sustentaban sus pretensiones, razón por la cual le

fue rechazado su recurso contencioso administrativo; que tampoco en casación la recurrente ha anexado la prueba de haber hecho dicho depósito ante el tribunal a-quo y que el mismo no se le haya tomado en cuenta, simplemente se ha limitado a enunciar, en sus medios examinados, que había hecho el depósito correspondiente y que los mismos figuraban en el expediente al momento de ser conocido el recurso, esto así en violación al artículo 1315 del código civil, supletorio en la materia y que contiene el principio general del fardo de la prueba;

Considerando, que en materia Contencioso Administrativo, la instancia contentiva del recurso expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. Que al comprobarse que el hoy recurrente no cumplió, como era su deber, con el depósito de los elementos probatorios que le permitieran al Tribunal a-quo hacer derecho sobre los mismos, esta Tercera Sala entiende que dicho tribunal actuó correctamente al fallar de la forma en que lo hizo, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser rechazados y por ende el presente recurso de casación;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Próspero Antonio Peralta Zapata, pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencia TC/ 0009/13 y TC/0017/13). Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas prevista que se aplicaran. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis de Juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legitima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017);*

b. (…) *dicha sentencia debe de ser anulada en todas sus partes por comprobarse una violación grosera a la falta de motivos y por ser arbitraria al debido proceso y no precisar que norma jurídica vigente aplico la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 417 de fecha 13 de agosto 2014, para rechazar el recurso de casación interpuesto por el magistrado Prospero Antonio Peralta Zapata;*

c. *Los considerando número 7 y 8 página ocho y nueve (8 y 9) los Jueces de la Tercera Sala de la SCJ expresan que los recurrente no depositaron los documentos en el tribunal A-Quo ni en de la Tercera Sala de la SCJ como se puede comprobar es a la Administración: Consejo Académico de la Escuela*

Nacional del Ministerio Público y el Consejo Superior del Ministerio Público que le corresponde aportar las pruebas según la ley núm. 107/13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y los Actos y Procedimientos Administrativos;

d. *En el Acta de la Sesión del Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público de fecha 12 de octubre de 2011, en la primera página se puede comprobar que el magistrado Prospero Antonio Peralta Zapata, no fue oído ni se le comunico los cargo de imputación alguna en violación a la Constitución, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en iguales término se ha pronunciado la Corte Interamericana respecto al cumplimiento de las garantías previstas en el artículo 8 de la Convención en el marco de los Procedimientos Administrativos la cual señalo: (....) pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un Juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos; dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos;*

e. *Como se puede comprobar en los resulta anteriormente el Magistrado Prospero Antonio Peralta Zapata, nunca fue oído en el Procedimiento Administrativo Sancionador con lo que hay una clara violación al derecho de defensa en violación a la Constitución vigente, que aun de oficio debió la Tercera Sala de la SCJ, declarar Nula la Sentencia y la Medida Cautelar de la segunda Sala del TSA;*

f. *En la Sentencia núm. 417 de fecha 13 de agosto de 2014, se puede comprobar que con respecto a la medida Cautelar la Tercera Sala de la SCJ, incurrió en violación a la ley, falta de motivo, sobre Cuestiones plantada por*

el recurrente a la Tercera Sala de la SCJ y no contestada en lo referente a Medida Cautelar;

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, Consejo Superior del Ministerio Público, Consejo Académico de la Escuela del Ministerio Público y Procuraduría General de la República, no depositaron escritos de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional les fue notificado mediante el Acto núm. 410/2017, de ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 417, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Prospero Antonio Peralta Zapata.

2. Memorándum de veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por la señora Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. 417, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por Prospero Antonio Peralta Zapata.

3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Prospero Antonio Peralta Zapata contra la Sentencia núm. 417, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), interpuesto el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

4. Acto núm. 410/2017, de ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada la instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa al Consejo Superior del Ministerio Público, Consejo Académico de la Escuela del Ministerio Público y Procuraduría General de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Próspero Antonio Peralta Zapata, procurador fiscal provisional del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, contra la Tercera Resolución del Consejo Superior del Ministerio Publico, de veinte (20) de enero de dos mil doce (2012). Mediante esta resolución, se acogió la recomendación del Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público, que rechazó la solicitud de ingreso a la carrera hecha por el señor Próspero Antonio Peralta Zapata

y se autorizó al Procurador General de la Carrera para que designara, provisionalmente, al procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez e igualmente se instruyó al director de la Carrera del Ministerio Público para que organizara un concurso interno para la elección definitiva de la referida procuraduría.

El tribunal apoderado del referido recurso contencioso-administrativo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la Sentencia núm. 139-2013, de ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), que rechazó el recurso contencioso-administrativo. Esta sentencia fue recurrida en casación por el señor Próspero Antonio Peralta Zapata ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó dicho recurso, mediante la decisión objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal

que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".

b. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada, según memorándum de veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), entregado el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), en el cual se copia el dispositivo de la sentencia recurrida. Es decir, que mediante dicha notificación no comunicó una copia íntegra de la decisión recurrida.

c. Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

> *b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

d. Como se advierte, este tribunal condiciona la validez de la notificación de sentencia a que en la misma se dé en cabeza del acto una copia íntegra de la misma, requisito que no se cumple en el presente caso. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque se haya establecido en materia de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de la misma (motivación y

dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

e. Dado el hecho de que la notificación de sentencia de referencia no cumple con el requisito exigido por este tribunal, resulta que la fecha de la misma no puede tomarse como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa. En consecuencia, el tribunal se encuentra en la imposibilidad de calcular dicho plazo y, ante dicha imposibilidad, optará para asumir que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

f. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).

g. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".

h. En el presente caso, el recurso se fundamenta en falta de motivación de la sentencia recurrida, lo cual se traduce en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. De manera tal que, en la especie, se invoca la segunda y tercera

causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, se alegada violación a un derecho fundamental y a un precedente del Tribunal Constitucional.

i. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal relativa a la violación de un derecho fundamental, se deben cumplir unas condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*.

j. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la falta de motivación se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 417, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

k. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el

párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

l. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(…) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales".

m. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

n. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o

relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la debida motivación de las sentencias.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, el señor Próspero Antonio Peralta Zapata alega que los jueces que dictaron la sentencia recurrida incurrieron en falta de motivación y, con ello, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, el recurrente alega que

> (…) *dicha sentencia debe de ser anulada en todas sus partes por comprobarse una violación grosera a la falta de motivos y por ser arbitraria al debido proceso y no precisar que norma jurídica vigente aplico la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 417 de fecha 13 de agosto 2014, para rechazar el recurso de casación interpuesto por el magistrado Prospero Antonio Peralta Zapata;*

b. Sobre este particular, cabe destacar que en la Sentencia TC/0009/13, este tribunal estableció los requisitos que debía cumplir para que una sentencia pueda considerarse bien motivada. Tales requisitos son los siguientes:

> *a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
>
> *b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

c. En este sentido, el tribunal procederá a determinar si la sentencia recurrida satisface los referidos requisitos. En este orden, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia estableció, para justificar el rechazo del recurso de casación, lo siguiente:

Considerando, que si bien el memorial de casación depositado por la parte recurrente está dirigido contra la sentencia núm. 139-2013 dictada el 8 de mayo de 2013, por el Tribunal a-quo, los agravios que dicha recurrente hace valer en los medios examinados, en cambio, se refieren a las resoluciones dictadas el 20 de enero de 2012 y el 12 de Octubre de 2011 por el Consejo Superior del Ministerio Público; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otras decisiones dictadas por otras instancias como ha ocurrido en la especie, razón por la cual los medios examinados carecen de contenido razonable y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente en el sentido ya indicado, esta Tercera Sala advierte, luego de examinar la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente, que, contrario a sus alegatos el recurrente no depositó ante los jueces del fondo los documentos y pruebas que sustentaban sus pretensiones, razón por la cual le fue rechazado su recurso contencioso administrativo; que tampoco en casación la recurrente ha anexado la prueba de haber hecho dicho depósito ante el tribunal a-quo y que el mismo no se le haya tomado en cuenta, simplemente se ha limitado a enunciar, en sus medios examinados, que había hecho el depósito correspondiente y que los mismos figuraban en el expediente al momento de ser conocido el recurso, esto así en violación al artículo 1315 del código civil, supletorio en la materia y que contiene el principio general del fardo de la prueba;

Considerando, que en materia Contencioso Administrativo, la instancia contentiva del recurso expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. Que al comprobarse que el hoy recurrente no cumplió, como era su deber, con el depósito de los elementos probatorios que le permitieran al Tribunal a-quo hacer derecho sobre los mismos, esta Tercera Sala entiende que dicho tribunal actuó correctamente al fallar de la forma en que lo hizo, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser rechazados y por ende el presente recurso de casación.

d. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo expuesto por el recurrente, que la sentencia recurrida tiene las motivaciones necesarias y suficientes

para justificar su decisión, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, no sólo desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión, sino que, además, expone de forma precisa la valoración de los hechos y el derecho correspondiente.

e. En efecto, la sentencia expone claramente que la parte recurrente en casación se limita a desarrollar agravios en contra de las resoluciones dictadas el veinte (20) de enero de dos mil doce (2012) y el doce (12) de octubre de dos mil once (2011) por el Consejo Superior del Ministerio Público y no en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, recurrida en casación, lo cual impide que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si el tribunal que dictó la sentencia recurrida aplicó correctamente el derecho, pues en lo que a éste concierne no se formuló ninguna crítica ni reproche de naturaleza jurídica ni de ninguna otra naturaleza.

f. En este sentido, este tribunal constitucional considera que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no violó el derecho de defensa ni el debido proceso, ya que, como se observa, la indicada sentencia se encuentra bien motivada y, en consecuencia, debe ser rechazado el alegato de la parte recurrente.

g. Por otra parte, el recurrente alega que

> *los considerando número 7 y 8 página ocho y nueve (8 y 9) los Jueces de la Tercera Sala de la SCJ expresan que los recurrente no depositaron los documentos en el tribunal A-Quo ni en de la Tercera Sala de la SCJ como se puede comprobar es a la Administración: Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público y el Consejo Superior del Ministerio Público que le corresponde aportar las pruebas según la ley núm. 107/13 sobre los*

Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y los Actos y Procedimientos Administrativos.

h. Sobre el aspecto relativo a la valoración de las pruebas, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

Considerando, que en el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurre en los mismos vicios que vician de nulidad las decisiones de la Escuela Nacional del Ministerio Público y del Consejo Superior del Ministerio Público, esto es, ninguna fue debidamente motivada; que la decisión impugnada se limita a fundar su fallo sobre el supuesto de que la recurrente no depositó prueba alguna ni documentos sobre los alegatos que argumentó en su instancia introductiva de la acción, ni en la fase de medida cautelar ni en la del fondo del asunto, lo que es totalmente falso; ***que dicha sentencia se caracteriza por la falta de base legal pues presenta una visión incompleta de los hechos ya que el instancia ante depositó pruebas conjuntamente con el acto introductivo de la instancia y en audiencia; que además consta un registro de depósitos de pruebas documentales rubricados por la secretaría de dicho tribunal****;*[1]

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente en el sentido ya indicado, esta Tercera Sala advierte, luego de examinar la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente, que, contrario a sus alegatos el recurrente no depositó ante los jueces del fondo los documentos y pruebas que sustentaban sus pretensiones, razón por la cual le

[1] Negritas nuestras.

fue rechazado su recurso contencioso administrativo; que tampoco en casación la recurrente ha anexado la prueba de haber hecho dicho depósito ante el tribunal a-quo y que el mismo no se le haya tomado en cuenta, simplemente se ha limitado a enunciar, en sus medios examinados, que había hecho el depósito correspondiente y que los mismos figuraban en el expediente al momento de ser conocido el recurso, esto así en violación al artículo 1315 del código civil, supletorio en la materia y que contiene el principio general del fardo de la prueba;

Considerando, que en materia Contencioso Administrativo, la instancia contentiva del recurso expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. Que al comprobarse que el hoy recurrente no cumplió, como era su deber, con el depósito de los elementos probatorios que le permitieran al Tribunal a-quo hacer derecho sobre los mismos, esta Tercera Sala entiende que dicho tribunal actuó correctamente al fallar de la forma en que lo hizo, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser rechazados y por ende el presente recurso de casación;

i. Como se observa, en la sentencia recurrida no consta que la parte recurrente haya alegado que la carga de la prueba correspondía a la administración, sino que, por el contrario, en dicha decisión se indica que la recurrente en casación afirma haber hecho el depósito de los documentos que probaban sus pedimentos. En este sentido, lo alegado por la recurrente, en cuanto a este aspecto, constituye un hecho nuevo presentado ante esta jurisdicción, el cual no es posible evaluar a este tribunal

constitucional, en razón de que la función del mismo es la evaluación de violaciones a derechos fundamentales, no de los hechos del proceso judicial.

j. Por último, el recurrente alega que la sentencia recurrida no responde lo concerniente a la medida cautelar, al indicar que en "(…) el considerando 5 de la sentencia núm. 417 de fecha 13 agosto de 2014, hoy recurrida en revisión, se puede comprobar que la parte recurrente dirigió su recurso en contra de la medida cautelar y en cuanto al fondo de la decisión dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo".

k. En este orden, en el considerando cinco de la sentencia recurrida se establece lo siguiente:

> *Considerando, que en el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurre en los mismos vicios que vician de nulidad las decisiones de la Escuela Nacional del Ministerio Público y del Consejo Superior del Ministerio Público, esto es, ninguna fue debidamente motivada; que la decisión impugnada se limita a fundar su fallo sobre el supuesto de que la recurrente no depositó prueba alguna ni documentos sobre los alegatos que argumentó en su instancia introductiva de la acción, ni en la fase de medida cautelar ni en la del fondo del asunto, lo que es totalmente falso; que dicha sentencia se caracteriza por la falta de base legal pues presenta una visión incompleta de los hechos ya que el instancia ante depositó pruebas conjuntamente con el acto introductivo de la instancia y en audiencia; que además consta un registro de depósitos de pruebas documentales rubricados por la secretaría de dicho tribunal;*

l. De la lectura del párrafo anteriormente transcrito se advierte que, si bien el recurrente menciona en sus medios de casación una medida cautelar, en modo alguno éste recurre una decisión dictada sobre esta materia. Lo anterior es tan cierto, que es el propio recurrente quien afirma en su medio de casación que el objeto del recurso de casación es sólo la sentencia de fondo.

m. Respecto de esta misma cuestión, no solo de la lectura de la motivación de la sentencia que se trascribió anteriormente se desprende que el recurso de casación fue interpuesto únicamente contra la sentencia de fondo, sino también de la lectura de otra parte de la motivación y, en particular, de los que copiamos a continuación:

> *Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Próspero Antonio Peralta Zapata, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0192925-9, domiciliado y residente en la ciudad de Sabaneta, Municipio Cabecera de la Provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 8 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;*
>
> *Considerando, que si bien el memorial de casación depositado por la parte recurrente* ***está dirigido contra la sentencia núm. 139-2013 dictada el 8 de mayo de 2013,*** *por el Tribunal a-quo, los agravios que dicha recurrente hace valer en los medios examinados, en cambio, se refieren a las resoluciones dictadas el 20 de enero de 2012 y el 12 de Octubre de 2011 por el Consejo Superior del Ministerio Público; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otras decisiones dictadas por otras instancias como ha ocurrido en la especie,*

razón por la cual los medios examinados carecen de contenido razonable y deben ser desestimados;[2]

n. En virtud de lo anterior, este tribunal constitucional considera que la sentencia recurrida no adolece de los vicios alegados por el recurrente, razón por la cual se procederá a rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y a confirmar la sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Próspero Antonio Peralta Zapata contra la Sentencia núm. 417, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).

[2] Negritas nuestras.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 417.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Próspero Antonio Peralta Zapata; y a la parte recurrida, Consejo Superior del Ministerio Público, Consejo Académico de la Escuela del Ministerio Público y Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año

dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aún cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), Próspero Antonio Peralta Zapata, recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia núm. 417, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional, tras considerar que en la indicada decisión no se incurrió en violación a derecho fundamental alguno.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, no comparto el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

> *El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."*
> *Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya*

reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, esta corporación abordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del

precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas[3] conforme dispone el principio de vinculatoriedad[4], se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias: "*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales… o cuando un asunto de transcendencia lo*

[3]Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).
[4]Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

amerite."

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

> *a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

> *En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o*

última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En el caso en concreto, el literal j) de la presente sentencia establece:

*En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues falta de motivación se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 417, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (**Véase Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio**)*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término "satisfecho" en lugar de "inexigible" como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha

sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja[5], mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual no pudo

[5] Diccionario de la Real Academia Española.

ser "invocado formalmente en el proceso", y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Del mismo modo, relación a la condición requerida en el literal c), la presente sentencia, utiliza el vocablo satisfecho, en lugar de determinar el cumplimiento del mismo, en razón de que la presunta conculcación a los derechos fundamentales antes señalados se le imputa a la decisión de la Suprema Corte de Justicia.

18. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

19. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

20. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes

para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. Es precisamente por lo anterior, que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

23. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario